

AUTO N. 09703

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, Decreto 01 de 1984, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiente de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus facultades de evaluación y seguimiento, con el objeto de verificar el estado ambiental del proceso productivo en el tema de vertimientos, **realizó la visita de fecha 10 de marzo de 2010, al predio identificado con nomenclatura urbana Calle 86 No. 95 G 8 Interior 102, de la Localidad de Engativa, donde se ubica el establecimiento de Comercio Montallantas ISRA**, representado legalmente por el señor Israel Reyes identificado con cédula de ciudadanía No. 2.083.511, cuya actividad desarrollada consiste en Talleres e Hidrocarburos,

➤ CONSIDERACIONES TECNICAS:

Que del resultado de la visita técnica realizada por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió **Concepto Técnico No. 7163 del 29 de abril de 2010**, según el cual se señalan los siguientes apartes:

(...)

6 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El establecimiento genera residuos peligrosos como resultado de las actividades de cambio de aceite lubricante automotriz, tales como aceite usado, filtros impregnados de aceite usado, material olefilico impregnado con aceite usado y NO CUMPLE con lo establecido en el Decreto 4741 de 2005 por el cual se establece la gestión integral de los residuos peligrosos RESPEL.</i></p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El establecimiento NO CUMPLE con lo establecido en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de</i></p>	

Aceites usados, adoptado por la Resolución 1188 de 2003 puesto que no se ha inscrito como acopiador, no posee un plan de contingencia, no posee un área de lubricación debidamente señalizada, no cuenta con recipientes para el drenaje de filtros y otros elementos, no cuenta con hoja de seguridad de los A.U, los trabajadores no cuentan con los elementos de protección personal y realiza el cambio de aceite en espacio publico.

(...)

Que, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, mediante **Resolución No. 0972 del 21 de febrero del 2011**, impuso medida preventiva consistente en suspensión de actividades que implique manipulación, lubricación y cambio de aceite, al establecimiento denominado **MONTALLANTAS ISRA**, ubicado en la Calle 86 No. 95 G – 08 Int 102, de la localidad de Engativá de esta ciudad, de propiedad del señor **ISRAEL REYES CALA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.083.511.

Que, la Resolución No. 0972 del 21 de febrero del 2011, fue comunicada personalmente al señor **ISRAEL REYES CALA** identificado con cédula de ciudadanía No. 2.083.511, el día 23 de febrero del 2011, quedando ejecutoriada el 24 de febrero del 2011.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto No. 0769 del 21 de febrero del 2011**, en contra del señor **ISRAEL REYES CALA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.083.511, propietario del establecimiento de comercio **MONTALLANTAS ISRA**, ubicado en la Calle 86 No. 95 G – 08 Interior 102, de la Localidad de Engativá de esta ciudad, acogiendo el **Concepto Técnico No. 7163 del 29 de abril de 2010**, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en el que dispuso:

*(...) **ARTICULO PRIMERO:** Iniciar Procedimiento Sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra el señor ISRAEL REYES identificado con cédula de ciudadanía 2.083.511 propietario del establecimiento MONTALLANAS ISRA, con Nit. 2.083.511- 5, ubicado en la Calle 86 No. 95 G 08 Int 102, de la Localidad de Engativa, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de*

infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo (...)

Que, el **Auto No. 0769 del 21 de febrero del 2011**, fue notificado personalmente el día 23 de febrero del 2011, al señor **ISRAEL REYES CALA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.083.511, en calidad de propietario del establecimiento de comercio, publicado en el Boletín Legal Ambiental el 23 de mayo del 2011 y comunicado a la Procuraduría mediante radicado No. 2023EE195349 del 25 de agosto de 2023.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

a) Fundamentos Constitucionales

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual: *“(...) El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que el debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C- 025 del 27 de enero de 2009, M.P Dr. Rodrigo Escobar Gil, expuso:

“(...) Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.”

Del procedimiento – Ley 1333 de 2009

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 24, señala respecto de la formulación de cargos lo siguiente:

“(…) Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.”

Que a su vez, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 dispone:

*“(…) **ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

PARÁGRAFO. *Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.”*

Por otra parte, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinja las mencionadas normas.

Que en Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula las acciones o procedimientos administrativos y, al mismo tiempo, da las herramientas a los ciudadanos para que puedan controvertir las pruebas aportadas en su contra. En este sentido, el debido proceso se da también en situaciones de carácter sancionatorio ambiental.

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Que, en atención de la visita realizada el **10 de marzo de 2010** y del análisis jurídico de **Concepto Técnico No. 7163 del 29 de abril de 2010**, base del **Auto de Inicio No. 0769 del 21 de febrero del 2011** esta Autoridad encontró que el Establecimiento de Comercio **MONTALLANTAS ISRA**, ubicado en la Calle 86 No. 95 G 08 Interior 102, de la Localidad de Engativa, no cumple con los literales a, b, c, d, e, f, g y h del artículo 10° del Decreto 4741 de 2005 (compilado por el artículo 2.2.6.1.3.1 del decreto 1076 de 2015) y los literales a y e del artículo 6° de la Resolución No. 1188 del 2003 y el literal e del artículo 7° de la misma norma.

En ese sentido, es procedente traer a colación los siguientes apartados del **Concepto Técnico No. 7163 del 29 de abril de 2010**, así: “(...)

6 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El establecimiento genera residuos peligrosos como resultado de las actividades de cambio de aceite lubricante automotriz, tales como aceite usado, filtros impregnados de aceite usado, material olefilico impregnado con aceite usado y NO CUMPLE con lo establecido en el Decreto 4741 de 2005 por el cual se establece la gestión integral de los residuos peligrosos RESPEL.</i></p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El establecimiento NO CUMPLE con lo establecido en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites usados, adoptado por la Resolución 1188 de 2003 puesto que no se ha inscrito como acopiador, no posee un plan de contingencia, no posee un área de lubricación debidamente señalizada, no cuenta con recipientes para el drenaje de filtros y otros elementos, no cuenta con hoja de seguridad de los A.U, los trabajadores no cuentan con los elementos de protección personal y realiza el cambio de aceite en espacio público.</i></p>	

Así, como normas vulneradas, se tienen:

➤ EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:

En esta materia, de residuos peligrosos según el **numeral 5.1 RESIDUOS PELIGROSOS** del **Concepto Técnico No. 7163 del 29 de abril de 2010**, se determinó el incumplimiento de las obligaciones del generador de residuos, establecidas en los literales a, b, c, d, e, f, g y h, con base en el entonces artículo 10° del Decreto 4741 de 2005 hoy en día artículo 2.2.6.1.3.1 del decreto 1076 de 2015:

(...)

• **Obligaciones del Generador (Artículo 10 – Decreto 4741/05)**

Obligaciones del generador de residuos	Cumplimiento	Observaciones
a) Garantiza gestión y manejo integral.	Incumple	
b) Cuenta con Plan de gestión documentando: origen, cantidad, peligrosidad y manejo, prevención y reducción en la fuente.	Incumple	No cuenta con plan
c) La peligrosidad de los desechos está identificada y caracterizada.	Incumple	No se han identificado
d) Se encuentran correctamente empacados, embalados y etiquetados.	Incumple	No se encuentran empacados
e) Cumple con Decreto 1609 de 2002 (condiciones de transporte, presentación de hojas de seguridad).	Incumple	No presenta hojas de seguridad de los A.U.
f) Se encuentra registrado conforme Res 1362 de 2007.	Incumple	No se encuentra registrado
g) El personal está capacitado para el manejo de residuos y cuenta con los equipos adecuados.	Incumple	No se ha n realizado capacitaciones
h) Se encontró Plan de Contingencia con protocolos claros para accidentes, eventualidades o derrames.	Incumple	No se encontró plan de contingencia
i) Se encontraron certificaciones de los últimos 5 años del almacenamiento, aprovechamiento y disposición o tratamiento final.	Cumple	Se encontraron certificados del movilizador
j) Planificación de medidas preventivas en caso de cierre, traslado o desmantelamiento.	N/A	No se contempla el traslado o desmantelamiento
k) Se presentaron las licencias o permisos del receptor para almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, disposición o tratamiento final.	Cumple	Se presentaron actas de movilización y disposición final.

➤ **EN MATERIA DE ACEITES USADOS:**

En esta materia, de aceites usados según el numeral 5.2 ACEITES USADOS del Concepto Técnico No. No. 7163 del 29 de abril de 2010, se determinó el incumplimiento del Manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados, contemplado en los literales a y e del artículo 6° de la Resolución No. 1188 del 2003 y el literal e del artículo 7° de la misma norma.

En Materia de Aceites Usados

➤ **Resolución 1188 de 2003** “Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital”

(...)

ARTICULO 6.- OBLIGACION DEL ACOPIADOR PRIMARIO.-

a) *Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios, anexo número uno del manual. Las personas que actualmente se encuentran realizando actividades de acopio primario tendrán un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de presente Resolución para su inscripción*

(...)

e) *Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.*

ARTICULO 7.- PROHIBICIONES DEL ACOPIADOR PRIMARIO.

(...)

e) *El cambio de aceite motor y/o de transmisión en espacio público o en áreas privadas de uso comunal.*

(...)

ADECUACION TIPICA:

CARGO PRIMERO:

INFRACTOR: Señor **ISRAEL REYES CALA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.083.511, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **MONTALLANTAS ISRA**.

IMPUTACIÓN FÁCTICA: No dar cumplimiento a las obligaciones como generador del residuos peligrosos, al generar residuos peligrosos como resultados de las actividades de cambio de aceite lubricante automotriz, tales como aceites usados y material olefílico impregnado con aceite usado, sin que el usuario garantice su gestión y el manejo integral, al no contar con plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos completo, no realizar la identificación de las características de peligrosidad, no adelantar actividades de envasado o empaçado, embalado y etiquetado, no presentar documento soporte donde se evidencie el seguimiento que se le realiza al transportador de residuos peligrosos, no contar con registro ante la autoridad ambiental competente y en consecuencia no tener actualizada la información de su registro anualmente, adicionalmente no presentar documentación soporte de la capacitación al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos, no contar medidas de carácter previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad, ni contar con un plan de contingencia completo.

IMPUTACIÓN JURÍDICA: Presunto incumplimiento del entonces artículo 10° de la ley Decreto 4741 de 2005 hoy en día (Literales a, b ,c ,d ,e ,f, g y h del artículo 2.2.6.1.3.1 del decreto 1076 de 2015).

PRUEBA: Concepto Técnico No. 7163 del 29 de abril de 2010, emitido por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, junto con su respectiva acta de visita técnica del 10 de marzo de 2010.

TEMPORALIDAD: De conformidad con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 7163 del 29 de abril de 2010**, se tiene como factor de temporalidad de la presunta infracción ambiental, el día 10 de marzo de 2010, fecha en que se realizó la visita por parte de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental.

CARGO SEGUNDO:

INFRACTOR: Señor **ISRAEL REYES CALA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.083.511, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **MONTALLANTAS ISRA**.

IMPUTACIÓN FÁCTICA: No dar cumplimiento a las obligaciones de acopiador primario de aceites usados, al no estar inscrito ante la SDA y por falta de implementación del manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados, al no poseer un plan de contingencia, no poseer un área de lubricación debidamente señalizada, no contar con recipientes para el drenaje de los filtros y otros elementos, no contar con hoja de seguridad de los A.U, adicionalmente los trabajadores no cuentan con los elementos de protección personal y realiza el cambio de aceite en espacio público.

IMPUTACIÓN JURÍDICA: Presunto incumplimiento del literales a y e del artículo 6° de la Resolución No. 1188 del 2003.

PRUEBA: Concepto Técnico No. 7163 del 29 de abril de 2010, emitido por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, junto con su respectiva acta de visita técnica del 3 de febrero de 2010.

TEMPORALIDAD: De conformidad con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 15533 del 12 de octubre de 2010**, se tiene como factor de temporalidad de la presunta infracción ambiental, del 3 de febrero de 2010, fecha en que se realizó la visita por parte de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, tratándose de una conducta de ejecución instantánea en materia ambiental.

CARGO TERCERO:

INFRACTOR: Señor **ISRAEL REYES CALA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.083.511, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **MONTALLANTAS ISRA**.

IMPUTACIÓN FÁCTICA: No dar cumplimiento a las prohibiciones de acopiador primario, al no implementar el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados, al realizar el cambio de aceite en espacio público.

IMPUTACIÓN JURÍDICA: Presunto incumplimiento del literal e) del artículo 7° de la Resolución No. 1188 del 2003.

PRUEBA: **Concepto Técnico No. 7163 del 29 de abril de 2010**, emitido por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, junto con su respectiva acta de visita técnica del 3 de febrero de 2010.

TEMPORALIDAD: De conformidad con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 7163 del 29 de abril de 2010**, se tiene como factor de temporalidad de la presunta infracción ambiental, del 3 de febrero de 2010, fecha en que se realizó la visita por parte de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, tratándose de una conducta de ejecución instantánea en materia ambiental.

ATENUANTES Y/O AGRAVANTES

Que en el presente caso se tiene como circunstancias de agravación la contemplada en el numeral 5 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, por infringir varias disposiciones normativas, esto es, los literales **a, b, c, d, e, f, g y h del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, antes el artículo 10° de la ley Decreto 4741 de 2005, los literales a y e del artículo 6° de la Resolución No. 1188 del 2003 y el literal e) del artículo 7° de la Resolución No. 1188 del 2003**; conforme a lo evidenciado en el **Concepto Técnico No. 7163 del 29 de abril de 2010**.

MODALIDAD DE CULPABILIDAD: El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. (Subrayado fuera de texto original).

Que así mismo, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. ...”*

Que a su turno, el párrafo primero del referido Artículo de la Ley 1333 de 2009, determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que las precitadas disposiciones fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C – 595 de 2010. Que al respecto la precitada jurisprudencia señala: “(...) *la presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales – iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción legal resulte ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin. Esta Corporación considera que la presunción de legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano. El bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1°, 2° y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8°, 79, 95 y 333 superiores) (...)*”

Que el dolo se integra de dos elementos: uno intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento o conciencia de la infracción ambiental, y otro volitivo, que implica querer realizar dicha acción o infracción; mientras que la culpa, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, falta de previsión, la negligencia y la imprudencia.

Así pues, al realizar un análisis jurídico de los documentos en mención y teniendo en cuenta que no se configuró ninguna de las causales de cesación previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental encuentra pertinente formular pliego de cargos a título de dolo a nombre del señor **ISRAEL REYES CALA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.083.511, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **MONTALLANTAS ISRA**, ubicado en la Calle 86 No. 95 G 08 Int 102, de la Localidad de Engativa.

Que una vez revisado el RUES, el señor **ISRAEL REYES CALA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.083.511, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **MONTALLANTAS ISRA**, cuenta con matrícula mercantil No. 1052408 con fecha de cancelación del 5 de agosto del 2013, identificándose a su vez que conforme al Concepto Técnico No. 00980 del 25 de febrero de 2013, el establecimiento de comercio MONTALLANTAS ISRA cambio de denominación a MONTALLANTAS DONDE ANDRES y de propietario al registrarse la señora MELBA REYES LUQUE identificada con cédula de ciudadanía No. 52912282, en calidad de propietaria, registrándose con matrícula mercantil No. 1052411 del 23 de noviembre del 2000, actualmente cancelada y con la misma dirección de notificación comercial y judicial que tenía el establecimiento cuando era de propiedad del señor ISRAEL REYES CALA, por lo que se

procederá a notificar esta decisión en la Calle 86 No. 95 G 08 IN 102 y en las demás direcciones que obren en el expediente **SDA-08-2014-2619**.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 00046 de 2022 y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Formular los siguientes cargos contra del señor ISRAEL REYES CALA, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.083.511, ubicado en la Calle 86 No. 95 G 08 Interior 102 de esta ciudad, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

CARGO PRIMERO: No dar cumplimiento a las obligaciones como generador del residuos peligrosos, al generar residuos peligrosos como resultados de las actividades de cambio de aceite lubricante automotriz, tales como aceites usados y material olefílico impregnado con aceite usado, sin que el usuario garantice su gestión y el manejo integral, al no contar con plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos completo, no realizar la identificación de las características de peligrosidad, no adelantar actividades de envasado o empacado, embalado y etiquetado, no presentar documento soporte donde se evidencie el seguimiento que se le realiza al transportador de residuos peligrosos, no contar con registro ante la autoridad ambiental competente y en consecuencia no tener actualizada la información de su registro anualmente, adicionalmente no presentar documentación soporte de la capacitación al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos, no contar medidas de carácter previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad, ni contar con un plan de contingencia completo. **Presunto incumplimiento del entonces artículo 10° de la ley Decreto 4741 de 2005 hoy en día (Literales a, b ,c ,d ,e ,f, g y h del artículo 2.2.6.1.3.1 del decreto 1076 de 2015).**

CARGO SEGUNDO: No dar cumplimiento a las obligaciones de acopiador primario de aceites usados, al no estar inscrito ante la SDA y por falta de implementación del manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados, al no poseer un plan de contingencia, no poseer un área de lubricación debidamente señalizada, no contar con recipientes para el drenaje de los filtros y otros elementos, no contar con hoja de seguridad de los A.U, adicionalmente los trabajadores no cuentan con los elementos de protección personal. **Presunto incumplimiento de los literales a y e del artículo 6° de la Resolución No. 1188 del 2003.**

CARGO TERCERO: No dar cumplimiento a las prohibiciones de acopiador primario, al no implementar el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados, realizando el cambio de aceite en espacio público. **Presunto incumplimiento del literal e) del artículo 7° de la Resolución No. 1188 del 2003.**

ARTÍCULO SEGUNDO. – DESCARGOS – De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el presunto infractor cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO. - El expediente **SDA-08-2014-2619** estará a disposición del interesado en esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor ISRAEL REYES CALA, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.083.511, en la Calle 86 No. 95 G 08 Interior 102, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

